



1951



2025



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACTA N° 30/2025 Bis

En la ciudad de Río Tercero, Sede de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, a los 02 días del mes de octubre de 2025, el H.T.D.D. de la L.R.R.F se reúne bajo la Presidencia de Orellana Mirta, vicepresidencia de Venier Oscar, Secretario Gallo José, Vocal N°1 Villarreal Cristian, Vocal N°2 Fernández Sergio, Vocal N° 3 García Richard, Vocal Suplente Mataine Norberto, Callegari Manuel. Quienes firman el Folio Nro. 132 del Libro de Asistencia.

Competición	Fecha	Fecha de partido	Club	Nombre de persona	Artículo	Tipo de infractor	Valor
1° B REPECHAJE	11	1/10/2025	JUVENTUD ALIANZA	EDUARDO RICARDO VEGA	ART 200 INC A PTO 2	Jugador	3
1° B REPECHAJE	11	1/10/2025	JUVENTUD ALIANZA	JOSE AGUSTIN GUERRERO	ART 200 INC A PTO 3	Jugador	3
1° B REPECHAJE	11	1/10/2025	SP. Y B. LA CRUZ	ALEX GUSTAVO PEREYRA	ART 200 INC A PTO 1	Jugador	3

TARJETAS AMARILLAS

DIV "A" 6º FECHA CLAU - DIV "B 12º FECHA"

ATL. ESTUDIANTES: FACUNDO FERREYRA, GUIDO LORENZO GALLARDO, IGNACIO ALEJANDRO HERRERA.
ATL. HURACAN: LUIS FERNANDO ALTAMIRANO TORRES, JOAQUIN LEVRINO, LEONARDO MARTIN GONZALEZ.
ATLETICO RIO TERCERO: IGNACIO EZEQUIEL LAURET, SANTINO JOSE AGUIRRE, VALENTIN PAPINI.
JUVENTUD ALIANZA: MAURO JOAQUIN GALETTO, LIONEL ANDRES ROSALES, TOMAS SABINO APOSTOLO, EMMANUEL VALENTINO RABINSKI, ALVARO GASTON GOMEZ ACEBEDO.
N. FITZ SIMON: CARLOS ALBERTO PASSERA, MAXIMILIANO IVAN ORTIZ CUELLO, ALVARO MOLINA LUCERO.
SP. Y B. LA CRUZ: EMMANUEL DIAZ.

LOS SIGUIENTES JUGADORES DEBERÁN CUMPLIR 1 (UNA) FECHA DE SUSPENSIÓN CONFORME AL ART. 208:

Club	Jugador	Competición
ATL. ESTUDIANTES	CEPEDA, DAVID EZEQUIEL	1 DIV A
SP. Y B. LA CRUZ	DIAZ, EMMANUEL	1 DIV B
JUVENTUD ALIANZA	APOSTOLO, TOMAS SABINO	3 DIV B

RESOLUCION PARTIDO SUSPENDIDO C.A.R.T vs ATLETICO ASCASUBI

Recibido el informe del Árbitro BROMBIN MATIAS, del partido de 1° DIVISION disputado el día viernes 26/09/2025, entre los equipos de C.A.R.T vs ATLETICO ASCASUBI, en el mismo se informa, valga la redundancia, que, a los 81 minutos del segundo tiempo, debido a un temporal de viento y lluvia, que imposibilitaba el normal desarrollo del juego, se suspende el partido de referencia, cuando se encontraba empatado, siendo el resultado al momento de la suspensión de 1 a 1.

Atento a lo informado por el colegiado a este tribunal, el mismo **RESUELVE** dar por terminado el partido en mención con el resultado que se registraba al momento de la suspensión, es decir 1 a 1, según lo estipula el Art. 34 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LIGA REGIONAL RIOTERCERENSE DE FUTBOL, en el mismo determina que, cuando un encuentro deba suspenderse por las condiciones que fueron informadas y hayan transcurrido 80 minutos o más y el partido se encuentre empatado, se debe dar por finalizado

RESOLUCION USO INDEBIDO DE PIROTECNIA ATL. INDEPENDIENTE vs ATL. ESTUDIANTES

VISTO el informe del árbitro FERREYRA JUAN, del partido de 1° DIVISION, entre los clubes ATLETICO INDEPENDIENTE vs ATLETICO ESTUDIANTES, en el mismo refiere, que ambas parcialidades utilizaron pirotecnia. Solicitados los descargos a ambas instituciones, las mismas refieren que todo lo que se utilizo fue realizado fuera del estadio y no



1951



2025



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

dentro del mismo como fuera informado por el juez, teniendo en cuenta también que se tomaron todos los recaudos para que no hubiera incidentes, realizado el espectáculo en coordinación con el operativo de seguridad y dirigentes de ambas instituciones. **CONSIDERANDO** lo expresado en el párrafo anterior, se desprende que los descargos de las instituciones no se ajustan a lo sucedido, ya que dentro del estadio se utilizó pirotecnia tal como fue informado por el juez, en dicho descargo existe una parte falaz en lo expresado. Por todo lo descripto este TRIBUNAL **RESUELVE**:

- 1) Aplicar una multa al club ATLETICO INDEPENDIENTE, de 20 entradas por dos fechas (valor precio de venta al público), Art. 88 bis 32 y 33
- 2) Aplicar una multa al club ATLETICO ESTUDIANTES, de 20 entradas por dos fechas (valor precio de venta al público), Art. 88 bis 32 y 33

RESOLUCION USO INDEBIDO PIROTECNIA BELGRANO FC

VISTO el informe del Árbitro PASTORINO EDUARDO, del partido de 1° DIVISION, entre los clubes RECREATIVO ELENENSE vs BELGRANO FC, informa que la parcialidad visitante (BELGRANO FC) utilizo elementos de pirotecnia promediando el segundo tiempo. Recibido el descargo del club BELGRANO FC, en la misiva hacen mención que no desconocen el uso de pirotecnia, pero que los mismos no revisten peligro alguno y que desde el municipio de la localidad de ELENA están permitidos. Que están comprometidos, para velar por la seguridad de los espectadores, y que la institución viene de disputar instancias finales y clásicos con su rival de siempre y que los cuerpos arbitrales no realizaron los informes correspondientes. Por consiguiente, observan cierta animosidad en la observación. Así mismo se encuentra atentos y dispuestos a sugerencias de parte del tribunal. **CONSIDERANDO** lo expresado en el párrafo anterior, se desprende que la institución está al tanto de la práctica de los simpatizantes, en relación al uso de pirotecnia, entiende este tribunal también que no existe animosidad alguna en cuanto a la observación, es más este tribunal estará más atento a estas prácticas en todos los estadios y se enviara recomendación a los equipos arbitrales para que informen como corresponden estas situaciones, que si así no lo hicieran el tribunal podrá actuar en consecuencia, y de esta forma evitar este tipo de suspicacias cuando los colegiados no realizan los informes correspondientes, ante hechos de esta naturaleza. Ante todo, lo expuesto este TRIBUNAL **RESUELVE**:

Aplicar al club BELGRANO FC, una multa de 20 entradas (precio de venta al público) por dos fechas Art 88 bis 32 y 33.

RESOLUCION USO INDEBIDO DE PIROTECNIA CLASICO C.A.R.T. vs SPORTIVO 9 DE JULIO

VISTO el informe del Árbitro MACHIAVELO LAUTARO del partido de 1° DIVISION entre los equipos de C.A.R.T vs SPORTIVO 9 DE JULIO, en el mismo manifiesta que ambas hinchadas lanzaron pirotecnia, en el encuentro de referencia. Solicitado el descargo a las instituciones por el hecho informado por el juez, las mismas hacen referencia que realizaron toda la prevención y control para evitar que se arrojara elementos de pirotecnia, que ya con el partido empezado se observó que ambas parcialidades tenían en su poder dichos elementos pirotécnicos y comenzaron a utilizarlo, sin poder determinar cómo llegaron a ellos y haciendo mención que se realizó no solo controles exhaustivos si no también campaña de concientización. **CONSIDERANDO** todo lo expuesto, en ambos descargos, este tribunal entiende que, si bien se trabajó para evitar la acción descripta, se deberá trabajar con más ahínco para que hechos de esta naturaleza no se repitan. Atento a ello este TRIBUNAL **RESUELVE**:

- 1) Aplicar una multa al C.A.R.T de 20 entradas (valor precio de venta al público) por dos fechas Art. 88 bis 32 y 33.
- 2) Aplicar una multa al club SPORTIVO 9 DE JULIO de 20 entradas (valor precio de venta al público) por dos fechas Art. 88 bis 32 y 33.

RECTIFICACION SPORTIVO BELGRANO

Se recibe rectificación que le fuera solicitada al Árbitro Frias Rodrigo quien dirigiera el partido de Primera División de Recreativo Elenense vs Sportivo Belgrano. En dicho encuentro no amonesto al jugador Pereyra Héctor Ezequiel y al realizar la carga en el sistema comet por un erro de tipeo coloco la amonestación en el jugador antes mencionado, con dicha amonestación el jugador mencionado llegaba a la quinta amarilla, por tal motivo fue sancionado con un partido de suspensión según art 208 en Acta 30/2025. Al solicitar el club Sportivo Belgrano que se revea la sanción impuesta ya que el jugador nunca recibió la quinta amonestación y luego del pedido al Juez del partido que ratificara



1951



2025



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

o rectificara el informe, al recibir este tribunal la rectificación donde da cuenta que el jugador Pereyra Héctor Ezequiel no había sido amonestado en el partido de referencia y que solo obedeció a un error de tipeo al cargar el Comet. Por todo lo expuesto este tribunal **RESUELVE**: quitar la amonestación cargada en el sistema comet quedando el jugador Pereyra Héctor Ezequiel con cuatro amonestaciones y siendo habilitado para poder jugar.

RESOLUCION EXPEDIENTE N° 12/2025

VISTO el informe del Árbitro del partido de la categoría seniors, entre los equipos de DEPORTIVO ITALIANO vs U.D.C.I.S.A, en dicho informe el mencionado juez manifiesta, que expulso al jugador PEREYRA ANGEL LUCIANO, por insultarlo, al mostrarle la tarjeta roja dicho jugador se le viene encima y le aplica un golpe con el puño cerrado sobre el pecho, siendo posteriormente retirado por los compañeros. Se hace presente el jugador PEREYRA LUCIANO, realizar el correspondiente descargo, en el mismo manifiesta que fue expulsado por protestar fallos, que nunca insulto ni agredió al juez del partido. **CONSIDERANDO**, todo lo expuesto en el párrafo anterior, este TRIBUNAL **RESUELVE**:

Aplicar 10 partidos de suspensión al jugador PEREYRA ANGEL LUCIANO del club DEPORTIVO ITALIANO, Art. 184

RESOLUCION DT DEL CLUB DEPORTIVO Y BIBLIOTECA VILLA DEL DIQUE

VISTO el informe del arbitro en donde se informa que, al momento de encuentros del futbol infantil, disputado por el club DEPORTIVO Y BIBLIOTECA VILLA DEL DIQUE, fue expulsado una persona que en su momento presento la credencial de DIRECTOR TECNICO hacemos referencia al señor MARTINEZ LUCAS HERNAN, pero al querer cargar en el sistema COMET al DT., mencionado este no figura por ende no se podía alinear. Solicitada a la institución que informara que función cumplía el antes mencionado, se informa que el señor MARTINEZ LUCAS HERNAN, se desempeña como DIRECTOR TECNICO, en el fútbol infantil, que en su momento fue dado de baja, ya que cumplía función en la 1° DIVISION, pero renuncia cuando se fue la conducción saliente, y que al ingresar la nueva conducción, lo contrató pero en el futbol infantil, y por un error administrativo no lo dio de alta en el sistema COMET e informo a LA LIGA REGIONAL, pidiendo la institución las disculpas del caso. **CONSIDERANDO** lo expuesto en el párrafo anterior y luego de realizar las verificaciones en la secretaria de la liga, donde se da fe de lo expresado por el club, y en donde el director técnico tenía la ficha y EMMAC, en regla, este tribunal entiende que más allá de todo existió un error importante en el accionar y por ende **RESUELVE**:

Aplicar 5 fechas de suspensión al DIRECTOR TECNICO MARTINEZ LUCAS HERNAN del club BIBLIOTECA VILLA DEL DIQUE Art. 287 Pto. 5 Art 32 y 33.

FE DE ERRATAS 30/09/2025

POR ERROR DE TIPEO ARBITRAL EN EL ACTA 30/2025 HTDD PUBLICADA EN LA PAGINA OFICIAL DE LA LIGA SE LE APLICO SANCIÓN AL JUGADOR SOSA TOMAS, DEL CLUB BELGRANO FOOTBALL CLUB, LA CUAL NO CORRESPONDE, POR TAL MOTIVO DICHO JUGADOR ESTA HABILITADO.

CORRESPONDE APLICAR SANCION AL JUGADOR SOSA CRISTIAN MANUEL DEL CLUB BELGRANO FOOTBALL CLUB 1 PART ART 207.

ÚNICA COMUNICACIÓN A CLUBES Y PARTES INTERESADAS